

Jose Soto 64

N. 370.

HABILITADO PARA DE OFICIO

F. 935

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

C. 64.



El infrascrito escribano del crimen certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra el de presente Jose Soto Pa, Soto por homicidio en la persona del transeunte Martin Martinez y heridas a Jose Natividad Bernabela, se han expedido las sentencias que siguen.

sentencia de 19 de mayo de 1883 su fecha 19 de mayo de 1879.

Vistos, resultando de autos: que esta causa se instauró en veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, por denuncia de la policia, contra Santos Roman y Jose Huaya, sin decirlos como autores de la muerte de Martinez, que tuvo lugar en las margenes del rio de esta Ciudad, en la tarde del Domingo veintiocho del mes y ano citados. Que en treinta de Enero, esto es al dia siguiente de la denuncia, oficio nuevamente la policia a este juzgado, denunciando como principal autor del homicidio, a Jose dela Cruz Huarango: que practicadas las diligencias esenciales del sumario, se dio este por terminado respecto de Roman, contra quien se mando librar mandamiento de prision, sobreseyendose en cuanto a Jose Huaya, y mandandose sacar las copias de fojas una a fojas nueve para seguir en cuerda separada el juicio contra Huarango, cuya resolu-

Chirac

cion fue aprobada por el Tribunal Superior: que aprehendido este en tres del Noviembre del propio año, imputó la muerte de Mariano Martinez a Jore Soto (a) Soto aseverando que habia sido testigo presencial del acontecimiento, segun refiere en su declaracion instructiva de fojas once vuelta a fojas trece, por cuyo mérito se mandó entender el sumario con dicho Soto, a quien se le nombro defensor, como ausente: que adelantandose las diligencias de este sumario, se dio igualmente por terminado a fojas veinticuatro, librandose contra Huarango mandamiento de prision y disponiendose se sacaran copias para seguir a cuerda separada el juicio contra Soto: tomada su confesion, y encontrandose la causa en plenario, fue Soto aprehendido, puesto en la Carcel, se le tomo su declaracion instructiva, y careandose a fojas treinta y dos vuelta con Jore de la Cruz Huarango, le afrontó este, ademas de la muerte de Mariano Martinez, el que habia disparado cinco balas a Natividad Bernabola y uno a Manuel Aquije, poco despues de ese homicidio: que practicadas todas las diligencias esenciales, se libró mandamiento de prision contra Soto, a quien se tomo su



comparecieron, y parandose al plenario, ter-
 minado este con la sentencia de fojas
 sesenta y seis, que el Tribunal Superior
 ha declarado insubsistente, mandando
 se pronuncie nuevo fallo. Y Consideran-
 do - Primero: que José de los Santos Roman
 ha sido absuelto de la instancia, en el juicio
 a que estuvo sometido con motivo de la muer-
 te de Mariano Martínez, segun lo acreditan
 las sentencias de primera instancia y de vista,
 que en copia certificada se hallan agrega-
 das a este expediente; resultando por consi-
 guiente, que no ha sido ni absuelto ni condenado
 definitivamente por este delito. Segundo: que
 contra José de la Cruz Huarango obran las de-
 claraciones de Leonidas Rome y de José Lobo (u)
 Lobo, las que no constituyen prueba legal para
 que pueda condenarsele; por que la declaracion
 de la primera fue rectificada a fojas dieinueve
 vuelta, incurriendo esta testigo en contradiccion;
 pues mientras en la de fojas seis vuelta dice que
 conoció perfectamente a José de la Cruz Huarango
 cuando disparó el tiro a Martínez, agregando que
 como a cuadra y media del sitio de la agresion, en
 contra a Esteban Muchaypina con quien se rela-
 do; resulta que en la de fojas dieinueve espuso,
 que no conocia bien a Huarango; que podria
 haberse equivocado en su primera declaracion,
 en razon a la distancia que lo separaba del asesi-
 no de Martínez, y que si le imputó el hecho fue por que

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

el criminal ora bap de cuerpo y tenía un fran-
cho parecido a los de Huarango; por que
Muchaypina en su declaración de fojas
cuatro vuelta imputa la muerte al mencio-
nado José Santos Roman y no a Huarango;
y por que estando sindicado José Loto como
autor principal del homicidio, no solo por el
mismo José de la Cruz Huarango, sino
por otras personas, su testimonio no mere-
ce: deduciéndose de todo lo alegado que para
condenar a José de la Cruz Huarango, no
existe la prueba que requiere el artículo
ciento uno del Código de enjuiciamiento
penal - FOLIO: que la prueba que ar-
rojan los autos contra José Loto (a) Loto,
y que consiste en la instructiva de Huarango,
declaraciones de Pedro Hernandez,
Leferina de la Cruz, esposa de este,
Juana Ramos y Federico Moyano cor-
rientes a fojas once vuelta, dieciseis vuel-
ta, diecisiete, dieciocho y doce vuelta, así
como los careos de fojas treinta y dos
vuelta, treinta y nueve y cuarenta, tam-
poco reune las condiciones al artículo
ciento uno antes citado, para que pueda
ser estimada como prueba plena y de-
ducirse la culpabilidad de Loto en el
homicidio de que se trata; ya por que



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

la declaracion del Coacusado del mismo delito José de la Cruz Huarango, unico testigo que se oia presencial, no tiene valor legal; ya por que Hernandez, su mujer y la Ramos, no presenciaron el hecho criminal, si no que se refieren o lo que dicen oyeron al mismo Soto, que aseguran estar embriagado; ya por que la declaracion de Moyano, de haberlo visto correr manchado de sangre, apenas puede dar mérito a indicios o sospechas contra este enjuiciado, notandose ademas la circunstancia muy atendible, de que ninguno de los tres testigos ultimamente nominados le hubiesen visto esas manchas de sangre que fueron ostensibles para Moyano; ya por que los Carcos han tenido lugar entre Huarango y los dichos tres testigos con Soto, y no aumentan el mérito de sus declaraciones ya en fin por que aun el juicio seguido contra Roman y en el que, como es visto, solo ha sido abuelto de la instancia, importa mucho en la presente cuestion, toda vez que se advierte, discordancia esencial en cuanto a la persona que haya sido autor de la muerte de Mariam Martinez, pues unos imputan el hecho a Roman, otros a Huarango y otros a Soto. Cuarto: que el homicidio frustrado que José Soto (a Soto)

perpetro en la persona de Natividad Bor
naola, disparandole cinco tiros de revolver
esta plenamente probado con las declara
ciones del agraviado afojas treinta y cin
co, Cornelio Moyano y Pedro Cortes fojas
treinta y siete, Mariano Uribe fojas trein
ta y ocho vuelta, Maria Ramirez fojas
treinta y nueve, y Carcos de fojas treinta y
dos vuelta y treinta y seis, estando todas confor
mes en cuanto a la persona, al hecho, al lu
gar y aun el tiempo con diferencias inapre
ciables; por cuya razon constituyen prue
ba plena, estando al mencionado articulo
ciento uno del Código de enjuiciamientos.
Quinto: que aun que no fue posible re
conocer la lesion leve que recibio Bor
naola a consecuencia de los tiros, por
que ya habia cicatrizado cuando se
denuncio el crimen; ni tampoco el
revolver por haber desaparecido de la
Sub. Prefectura, segun aparece de la
copia de fojas cuarenta y seis; no hay duda,
sin embargo de que se perpetro el
homicidio frustrado. Sexto: que el tiro
de bala que se asegura haber disparado
solo contra Manuel Aquije, hirien
do en la frente, no solo no esta probado, sino
que el mismo Aquije en su declara
cion de fojas cuarenta y cuatro vuelta
asegura ser falso el hecho. Detimo:



Que estando a lo que disponen los artículos cuarenta y seis y doscientos treinta del Código penal, debe imponerse a José Soto a Soto la pena de penitenciaría en segundo grado, por el homicidio frustrado en la persona de Natividad Bernaola. — POR estos fundamentos, y demás que arrojan los del asunto, como espuesto por el Agente fiscal. Fallo, por el que condeno a José Soto (a) Soto a la pena de penitenciaría en segundo grado termino máximo, o sean nueve años de dicha pena y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código penal, por el homicidio frustrado en la persona de Natividad Bernaola: absuelvo de la instancia al mismo José Soto y a José de la Cruz Huasango, por el homicidio de Mariano Martínez, y definitivamente al primero por el tiro a bala que se dice disparó a Manuel Aquije. — Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, en el termino legal, así lo pronuncio, mando y firmo. José Campos = Lima

Noiembre Catorce de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal, y con el voto por escrito del Senor Vocal Doctor Quiroga que se agregará a los autos; aprobaron la sentencia de fojas ochenta y tres, su fecha diecinueve de Julio último, por la cual se condena a

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

José Soto a la pena de penitenciaría en segun-
do grado término máximo, o sea nueve años
de dicha pena con sus respectivas accesorias,
por el homicidio frustrado en la persona
de Natividad Bernabé, y por la que se ab-
suelve de la instancia al mismo Soto y a José
de la Cruz Huarango por el homicidio de Ma-
riano Martínez, y definitivamente al expresado
Soto por el tiro a bala que se dice dirigió
a Manuel Aquije; y los devolvieron
Mariategui - Rospigliosi - Gurgnan - Prado.

Voto del Sr.
Vocal Dr.
Quirós

Lima a Noviembre doce de mil ochocien-
tos setenta y nueve = Vistos: mi voto
es por la retención de la causa y nombra-
miento de defensor de los reos = Quirós
Matías Villan Secretario = Yo a die-
bre primero de mil ochocientos setenta y nueve
Cumplare lo ejecutoriado por la Almá Corte de
pena, poniéndose al reo José Soto a disposición
del Jefe Preposto del Departamento, con testamo-
nio de las respectivas sentencias y filiación de
reos para que se a remitido al lugar de su
destino, y archivense = Leon = Juan Le
Quirós.

Auto del Sr.
Vocal Dr.
Quirós

Y conforme con las pias
originales que obran en los
de la materia, y a que me se



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

visto despues de hacer su con-
tacion en forma. Yo a Diecinueve
de Julio de mil ochocientos setenta y nueve

V^o J^o

Juan S. Guerin

Don

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Filiacion de Jose Yabel Loto: (alias coto-)

Patria ——— Peruano.
 Natural de Yca.
 Domicilio ——— Manchapalla
 Estado ——— Casado.
 Edad ——— 25 años.
 Ejercicio ——— Jornalero
 Religion ——— Catolica
 Color ——— Trigueño.
 Cara ——— Aguilena.
 Pelo ——— Lacio.
 Oejas ——— Tobladas.
 Ojos ——— Chicos. negros.
 Naris ——— afilada.
 Boca ——— Chica.
 Labios ——— Delgados.
 Barba ——— Lampiño. (Bigote)
 Instruccion ——— Ninguna.

Estatura 1. metro. 60. centimetros.

Señales particulares ninguna

Visto en el Cuartel de San Juan
 el día 12 de Agosto de 1880
 Juan de Luna

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]